



**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-723/2025**

**PARTE ACTORA:** SARA SÁNCHEZ  
GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** MALENYN ROSAS  
MARTÍNEZ

**COLABORADORES:** EDUARDO DE  
JESÚS SAYAGO ORTEGA Y JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de octubre de dos mil veinticinco.

**ACUERDO DE SALA** que se emite en el juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana indígena que acude por propio derecho en contra de la omisión y dilación de requerir, vigilar y hacer cumplir la sentencia emitida el pasado veintiocho de marzo por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDC/331/2024, así como de implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la referida sentencia.

**Glosario**

<b>Parte actora o parte promovente</b>	Sara Sánchez García.
<b>Ayuntamiento</b>	Santa María Tecomavaca, Oaxaca.
<b>Constitución federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía.
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-723/2025**

<b>Ley de Medios local</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal local o responsable, o bien TEEO</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Actuación colegiada .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
TERCERO. Reencauzamiento.....	8
ACUERDA .....	9

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional declara **improcedente** el presente juicio, porque las manifestaciones de la parte actora se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente local JDC/331/2024, por lo que corresponde a ese órgano jurisdiccional vigilar su cumplimiento. Aunado a que como lo reconoce la parte actora y el Tribunal responsable el pasado diecisiete de octubre la primera presentó un escrito ante el citado Tribunal relativo al cumplimiento de lo ordenado en el expediente local antes mencionado.

Por ende, la improcedencia obedece a que no es posible la existencia simultánea de dos instancias jurisdiccionales, una local y otra federal, para resolver la misma problemática, que es sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal local en el expediente local JDC/331/2024.

En ese sentido, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal local a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones lo conozca y resuelva en vía incidental junto con el escrito presentado por la parte promovente el diecisiete de octubre.



## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda y de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós se instaló el Ayuntamiento para el periodo dos mil veintidós a dos mil veinticuatro, en dicha sesión solemne tomó protesta la actora como regidora de Policía.
2. **Medio de impugnación local.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro la parte actora promovió ante el TEEO un medio de impugnación en contra de la obstrucción al ejercicio de su cargo por la omisión del pago de dietas en el periodo de la primera quincena de agosto a la última quincena de diciembre de ese año, el cual se identificó con la clave de expediente JDC/331/2024.
3. **Sentencia impugnada.** El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco<sup>1</sup> el Tribunal local determinó declarar fundada la obstrucción alegada, por lo que ordenó a la presidencia del Ayuntamiento realizar el pago de las dietas adeudadas.

### II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación

4. **Demandा.** El veinte de octubre, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir del Tribunal local la omisión y dilación de requerir, vigilar y hacer cumplir su sentencia, así como implementar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia referida en el párrafo que precede.
5. **Recepción y turno.** El veintiocho de octubre se recibieron en esta Sala Regional la demanda mencionada y las demás constancias correspondientes que remitió el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente **SX-JDC-723/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a este año, salvo precisión contraria.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada**

6. La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de esta Sala Regional, porque el planteamiento a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional federal debe conocer el presente asunto, o bien reencauzarlo al órgano jurisdiccional local competente.<sup>2</sup>

7. Por tanto, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla general mencionada en el artículo y jurisprudencia citados; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe ser quien emita la determinación que en Derecho proceda.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Improcedencia**

8. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente juicio debido a las siguientes consideraciones.

#### **a. Marco normativo**

9. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de éstas. Al respecto, el artículo 17, párrafo séptimo, de la Constitución federal prevé que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/99, de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**». Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/11-99>

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 1/2021, de rubro «**COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**». Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 25 y 26. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-2021>



10. La exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia.

11. Sobre dichas bases, para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la autoridad responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo; de ahí que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en la ejecutoria.

12. Ello, corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

13. Asimismo, el órgano jurisdiccional que emite la ejecutoria es la autoridad que se encuentra obligada a vigilar el cumplimiento integral y total de la misma, pues cuenta con la competencia originaria sobre la emisión de esa determinación. Para el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca ese deber está previsto en el artículo 41 de la Ley de Medios local.

**b. Caso concreto**

14. En el caso, se tiene como antecedente que la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local en defensa de su derecho político-electoral de ser votada por la obstrucción al ejercicio de su cargo en el Ayuntamiento: esto, por la omisión del pago de sus dietas en el periodo que abarca de la segunda quince de agosto a la segunda quincena de diciembre de dos mil veinticuatro.

15. Posteriormente, el veintiocho de marzo el Tribunal local emitió sentencia de fondo, en el sentido de declarar fundada la obstrucción señalada por la parte promovente.

16. Asimismo, el Tribunal responsable ha emitido diversos acuerdos en los que se ha pronunciado sobre el incumplimiento a lo ordenado en el juicio local JDC/331/2024.

17. En esa línea, como lo indica la parte actora en su demanda federal y lo reconoce el Tribunal responsable en su informe circunstanciado, el diecisiete de octubre presentó escrito ante el citado Tribunal por el que le solicitó efectúe el requerimiento del cumplimiento de su sentencia.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-723/2025**

18. El veinte de octubre posterior la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, aduciendo, esencialmente, que el Tribunal local ha sido omiso en dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

19. En ese orden de ideas, esta Sala Regional se encuentra impedida para pronunciarse sobre la pretensión de la parte actora en el sentido de que esta Sala Regional se pronuncie sobre el cumplimiento o no de lo ordenado en el expediente local, sin antes haber sido revisado –incidentalmente– en la instancia previa, sobre todo cuando la parte promovente presentó escrito ante el Tribunal local por el que presentó la misma pretensión.

20. Así, la improcedencia del presente juicio deriva de lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, y en el diverso 10, apartado 1, inciso d, de la Ley de Medios de Impugnación, que establecen que los juicios o recursos serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la Ley, para combatir los actos o resolución electorales, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado.

21. Maxime que el artículo 34 de la Ley de Medios local faculta al TEEO para imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias para hacer cumplir las resoluciones que dicte.

22. De esta manera, al Tribunal local le compete vigilar el cumplimiento de sus sentencias y, precisamente, una instancia previa para ese objetivo es el incidente de ejecución de sentencia.

23. En ese orden, si el pasado diecisiete de octubre la parte promovente presentó un escrito relativo al cumplimiento de la sentencia de fondo local, entonces corresponde al Tribunal responsable conocerlo vía incidental y de las constancias de autos no se observa que, a la fecha del informe, se haya emitido la resolución correspondiente.

24. Por tanto, la improcedencia resulta de que no es posible la existencia simultánea de dos instancias jurisdiccionales, una local y otra federal, para resolver la misma



problemática, que en el caso versa sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal responsable en el expediente local JDC/331/2024.<sup>4</sup>

### TERCERO. Reencauzamiento

25. A fin de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte promovente, consagrado en el artículo 17 de la Constitución federal, esta Sala Regional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación al conocimiento del TEEO, a fin de que, en la vía incidental y en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.<sup>5</sup>

26. Con el reencauzamiento se da plena eficacia al sistema federal y al sistema de justicia en materia electoral, generando que los conflictos de tipo electoral sean resueltos, en primera instancia, por los Tribunales Estatales, conforme a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso 1, de la Constitución federal.<sup>6</sup>

27. Así, el reencauzamiento de la presente demanda **no implica prejuzgar sobre el surtimiento de los requisitos de procedencia del medio impugnativo**, pues ello corresponderá analizarlo al órgano resolutor.<sup>7</sup>

28. Por ende, deberá remitirse al Tribunal local el original de la demanda y demás constancias que obren en el expediente, previa copia certificada que de esa documentación obre en el archivo de esta Sala Regional.

29. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación,

---

<sup>4</sup> Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-347/2025.

<sup>5</sup> Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias: 12/2004 de rubro «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**»; 01/97 de rubro «**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**»; y 9/2012 de rubro «**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**». Consultables en la página electrónica de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>6</sup> Conforme la jurisprudencia 15/2014, de rubro «**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**». Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38-40, así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2014>

<sup>7</sup> En similares términos ha resuelto esta Sala Regional en los juicios SX-JG-10/2025, SX-JDC-91/2024 y SX-JDC-684/2024 entre otros.

**ACUERDO DE SALA**  
**SX-JDC-723/2025**

relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se remita también al Tribunal local, debiendo quedar copia certificada en el archivo de este órgano jurisdiccional federal.

30. Por lo expuesto y fundado, se:

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el presente juicio.

**SEGUNDO.** Se **reencausa** la demanda del presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, emita la resolución que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Previas las anotaciones que correspondan, **remítase** el original del escrito de demanda y sus anexos al mencionado Tribunal local, así como la documentación que con posterioridad se reciba en esta Sala Regional relacionada con el presente juicio, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.